

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 700.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 950.000,00	

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2577

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	ALBA LUCIA ANGULO ORTIZ CC 31.388.657
RADICADO:	760014003009 20200040600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede

de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4938d68e0d2f637c63dd95c21af12706c30be504290fd6fdb658d24476a57744**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2602

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 760014003009 2020 00507 00
DEMANDANTE: JIMENA PIEDRAHITA TRÓCHEZ C.C. 34.606.656
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal sumario para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se realizará **el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 am**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.

a) Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y al momento de descender el traslado de las excepciones de fondo.

b) Parte demandada

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte:

Citar a la demandante señora JIMENA PIEDRAHITA TRÓCHEZ C.C. 34.606.656, con el fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el apoderado del demandado, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

2.3. Testimoniales:

La parte demandada solicita que se decrete la recepción del testimonio de la Doctora ISABELLA CARO OROZCO, como asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora. No obstante, en estricta aplicación del artículo 168 del CGP, no se accederá a dicha prueba, por no resultar útil para los fines del proceso, debido a que las condiciones de la póliza, pueden ser obtenidas del contrato de seguro suscrito por las partes aportado por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

c) Pruebas de oficio.

2.1. Interrogatorio de parte:

Citar a la demandante JIMENA PIEDRAHITA TRÓCHEZ y la Dra. NURYA MACIQUE LLERENA, identificada con C.C.38568025 en su calidad de gerente de la sucursal Cali, de la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por parte del despacho.

2.5 Oficios:

Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta decisión, se sirva informar al despacho si la licencia de conducción de vehículo expedida el 16 de agosto del 2017, al señor JULIO CESAR VALLEJO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16794944, se encontraba suspendida para el 30 de septiembre del 2018, o si por el contrario la misma se encontraba activa sin ninguna restricción.

TERCERO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2570b636fbd566c0fbccefa1a5b8a33558cabec731ce0a796ccf79224abb019**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.411.000,00	
Gastos notificación	\$ 14.445,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.425.445,00	

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2584

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.296-4
DEMANDADOS:	ÁNGEL OCAMPO VILLEGAS CC 10.221.403
RADICADO:	760014003009 2020063900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

AV VILLAS	CAJA SOCIAL	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA
DAVIVIENDA	OCCIDENTE	ITAÚ CORPBANCA	POPULAR
BANCOLOMBIA			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882cfb4101aeaa95183a934779617166882e992250bca3416e37cdb417afae8**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 150.000,00	
Gastos notificación	\$ 26.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 426.000,00	

SON: CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2582

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIBANCA SAS Nit. 900.503.708-1
DEMANDADOS:	ELIZABETH RUEDA SALDARRIAGA CC 52.379.031
RADICADO:	760014003009 20210003900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos:

COOPCENTRAL	OCCIDENTE	AGRARIO DE COLOMBIA	POPULAR
ITAÚ CORPBANCA	AV VILLAS	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	GNB SUDAMERIS	BBVA
BANCOOMEVA	FALABELLA	CAJA SOCIAL BCSC	PICHINCHA

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568863a271e611d014f815b943cde0972a852897595158f1d4de889ead6e40e7**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 250.000,00	
Gastos notificación	\$ 7.500,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 507.500,00	

SON: QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2585

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALENCIA & CO SAS Nit. 901159485-0
DEMANDADOS:	JHON JAIRÓ GARCÍA TULANDE CC 16.837.887
RADICADO:	760014003009 20210009200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	CITIBANK COLOMBIA	BOGOTA
OCCIDENTE	CAJA SOCIAL	ITAÚ CORPBANCA	BBVA
AV VILLAS	GNB SUDAMERIS	GIROS Y FINANZAS	POPULAR
FALABELLA	PICHINCHA	CREDISERVICIOS	W
F ALIANZA SA	F DEL VALLE SA	LEASING DEL VALLE	COOMEVA
F POPULAR SA		LEASING COLOMBIA SA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50d9021eff76123be03633dc42d9fd1df678bf04ec49e395a27b6d2a6f1eab**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.000.000,00	

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2580

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	MARITZA ESCOBAR CUELLAR CC 31.925.587
RADICADO:	760014003009 20210069400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

OCCIDENTE	AV VILLAS	GNB SUDAMERIS	BBVA
DAVIVIENDA	FINANDINA SA	SCOTIABANK COLPATRIA	POPULAR
BANCOLOMBIA	PROCREDIT	AGRARIO DE COLOMBIA	BOGOTA
FALABELLA	PICHINCHA	ITAÚ CORPBANCA	CITIBANK
CAJA SOCIAL			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ec5e39657dcd6d9b6b840b4cf10cebef939c36193ce01c43dc1dd6561532a**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.650.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.650.000,00	

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2579

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA Nit. 890903937-0
DEMANDADOS:	SOFIA LEANDRA MELO CASTRO CC 38.595.135
RADICADO:	760014003009 20220010300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador IMBANACO y a los bancos

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	ITAÚ CORPBANCA	BOGOTA
OCCIDENTE	AV VILLAS	GNB SUDAMERIS	POPULAR
CAJA SOCIAL	BANCOOMEVA	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
AGRARIO			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79015ffde92a316b0442d95760957f19baef134811f6dc5f9329c68551988be**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 50.000,00	
Gastos notificación	\$ 8.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 58.000,00	

SON: CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2583

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS FINANCIERAS y CONTABLES - COOPJURIDICA Nit. 901.291.837-3
DEMANDADOS:	CARLOS ABEL ESCOBAR GARZÓN CC 14.431.774
RADICADO:	760014003009 20220023500

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador COLPENSIONES con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfe041e9d2a431a72ca2e27495be5f346913fe6fcb9cdcdcf6ae7b898d96c9**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.100.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.100.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2581

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA Nit. 890903937-0
DEMANDADOS:	ANDRES MEDINA CASTILLO CC 94.060.944
RADICADO:	760014003009 20220029800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Por último, la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, y como a través del proveído No. 2188 de septiembre 15 de 2022 se adoptó dicha decisión, a ella deberá estarse el demandante.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

OCCIDENTE	BANCOOMEVA	CAJA SOCIAL BCSC	POPULAR
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	ITAÚ CORPBANCA	BOGOTA
DAVIVIENDA	FALABELLA	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
PICHINCHA			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ESTARSE a lo dispuesto en el proveído No. 2188 de septiembre 15 de 2022 donde se dictó el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd11b66fbc176f428ca5be095cd0445f09d7f52e2b2252e371e46d9533c478**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2567

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	CPA PROCONTEF CONSULTORES EMPRESARIALES SAS Nit. 890.316.259-7
DEMANDADOS:	VEHICULOS y PROPIEDADES SAS Nit. 805.026.007-4
RADICADO:	760014003009 20220042800

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que se accederá por hallarse conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como según la constancia que antecede, existen títulos judiciales a favor del demandado, se ordenará su pago, no obstante atendiendo la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que establece que *“las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta”*, se dispondrá requerir a la parte demandada para que informe un número de cuenta donde pueda realizarse la consignación de los depósitos judiciales existentes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CPA PROCONTEF CONSULTORES EMPRESARIALES SAS en contra de **VEHÍCULOS y PROPIEDADES SAS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **VEHICULOS y PROPIEDADES SAS** Nit. 805.026.007-4 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	BOGOTÁ	OCCIDENTE	BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA	POPULAR	FALABELLA	AGRARIO
CREDIFINANCIERA	BBVA	BANCOOMEVA	COLPATRIA
PICHINCHA	W	CAJA SOCIAL	SANTANDER
SERFINANZA	CITIBANK	GNB SUDAMERIS	FINANDINA
MUNDO MUJER	ITAÚ CORPBANCA		

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandada, **VEHICULOS y PROPIEDADES SAS Nit. 805.026.007-4.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva informar un número de cuenta donde realizar la consignación de los depósitos judiciales existentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d316faa552dd3687a275beb32e6a520ffade0d4d666c2cc1c074edfd781c610**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 850.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 850.000,00	

SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2587

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS:	FRANCISCO ANTONIO NAVAS REBOLLEDO CC 6.608.943
RADICADO:	760014003009 20220046200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador de **FOPEP** y a los bancos

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA
AV VILLAS	OCCIDENTE	CAJA SOCIAL BCSC	POPULAR
BANCOOMEVA	PICHINCHA	ITAÚ CORPBANCA	BOGOTA
FINANDINA	FALABELLA	AGRARIO DE COLOMBIA	CITIBANK
GNB SUDAMERIS			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4e03a27ad23c0d30f3ab4156e0d14c6a2afb0eebb04f92a8719facdc97b6e0**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00	
Gastos notificación	\$ 11.900,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.211.900,00	

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2586

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	MOLINA FRANCO MARYORY SAS y MARYORI MOLINA FRANCO CC 901.065.427-9 y 31.942.351
RADICADO:	760014003009 20220051100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la

Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	PICHINCHA	ITAÚ CORPBANCA	BOGOTA
MUNDO MUJER	OCCIDENTE	CAJA SOCIAL BCSC	POPULAR
DAVIVIENDA	FALABELLA	SCOTIABANK COLPATRIA	W
FINANDINA	BANCOOMEVA	GIROS Y FINANZAS	BBVA
AGRARIO	AV VILLAS		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86750113510f9cbf167dd6f9323d5b4c1021aa6839b2f9a0265bc71657a243**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2569

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda – Progreseemos en Liquidación Not. 890.304.436
DEMANDADOS:	ISNEL MOSQUERA WAITOTO CC. 4.839.118
RADICADO:	760014003009 20220067700

Notificado en legal forma el proveído de la inadmisión de la demanda, se advierte que dentro del término otorgado en auto del 11 de octubre de 2022, la parte demandante allegó poder cumpliendo así con el requerimiento efectuado en el literal b) del auto en mención, no obstante, no se subsanó la falencia advertida en el literal a), razón por la cual, lo propio será rechazar la demanda.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de su radicación, sin que se requiera desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c6da2795d7d32c934974df5a226bf114e557ae2f8cc586cdb773c6795b3759**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2538

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	JUDY GORDON PEPICANO CC. 66.842.174
RADICADO:	760014003009 20220069700

Una vez revisada la presente demanda se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a- En el hecho 7 de la demanda, se informa que el valor del canon convenido fue la suma de \$ 2.659.410, y según la cláusula novena del contrato de leasing, éste se encuentra determinado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, que no se aportó con la demanda, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo para efectos de determinar el valor de cada cuota mensual. Lo anterior, con fundamento en el art 84 num 3 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la sociedad GESTI SAS Nit. 805.030.106-0 quien actuará a través del abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 portador de la T.P. No. 74502 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4021c5ef4f3668926d9ee88fa6f34fef5b5d48b6fa8ac3c2d5de0128f41e7c4**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2539**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	James Peña Díaz CC. 1.151.948.150
DEMANDADOS:	CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS CC. 27.090.045 ELIZABETH TABORDA MUÑOZ CC.31.996.055
RADICADO:	760014003009 20220070300

Presentada por segunda vez en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por JAMES PEÑA DÍAZ en contra de **CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS y ELIZABETH TABORDA MUÑOZ**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Se adecuarán los intereses moratorios solicitados, como quiera que estos se causan desde un día después de la fecha de vencimiento de la letra, es decir, a partir del 2 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS y ELIZABETH TABORDA MUÑOZ** para que dentro del término de 5 días pague a JAMES PEÑA DÍAZ las siguientes sumas de dinero:

a. \$5'900.000 correspondiente al capital de la letra de cambio sin número suscrita el 1 de noviembre de 2021.

b. Por los intereses corrientes sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de

¹ Letra de Cambio sin número, suscrita el 1 de noviembre de 2021.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

noviembre de 2021 al 1 de marzo de 2022.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: AUTORIZAR al señor JAMES PEÑA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.150, para actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS CC. 27.090.045** y **ELIZABETH TABORDA MUÑOZ CC.31.996.055** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA	BBVA	BANCOLOMBIA
OCCIDENTE	SANTANDER COLOMBIA	REPUBLICA	PROCREDIT
DAVIVIENDA	GNB SUDAMERIS	POPULAR	BANCOOMEVA
ITAÚ	CAJA SOCIAL BCSC	BOGOTA	PICHINCHA
FINANDINA	SCOTIABANK COLPATRIA	W	MUNDO MUJER
SERFINANSA	COMPARTIR CONTIGO	BANCAMIA	

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS** CC. 27.090.045, como empleado de la **SOCIEDAD NSDR SA**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **ELIZABETH TABORDA MUÑOZ** CC. 31.996.055, como empleado de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE**. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$8'850.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89defb0d428c5ba26b8ec5ec955edeee5bd16b72f02c644f9f93d2d9fad927df**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2571

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – COMERCIAL**

RADICADO: 2022-00735

DEMANDANTE: MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C.66.837.180

DEMANDADO: DANIELA LOPEZ MONCADA C.C.1.006.109.731

Por reunir la presente demanda los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MIYERLANDY POSADA BOTERO C.C.66.837.180 contra **DANIELA LOPEZ MONCADA C.C.1.006.109.731**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 391 ss y 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para presentar excepciones previas, las cuales se interpondrán como recurso de reposición y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso, como lo dispone el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificada con T.P. 75405 del CSJ, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc109c1749d35414278c7327f72555707ad09b0fa794ef3e34c101529dbcab**

Documento generado en 25/10/2022 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2605

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054
RADICADO:	760014003009 20220073600

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “*se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8, respecto del vehículo de placa **GST472** con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **GST472** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA BRILLANTE, modelo 2020, servicio PARTICULAR; motor Z2190458HOAX0371; serie 9GACE5CD1LB003907 de propiedad de **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **GST472** matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA BRILLANTE, modelo 2020, servicio PARTICULAR; motor Z2190458HOAX0371; serie 9GACE5CD1LB003907 de propiedad de **HARRISSON JARAMILLO QUINTERO CC. 1.130.649.054**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021, los cuales, son los siguientes a petición del actor:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SEKEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.635 portador de la T.P. No. 350.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27e617f453e111328a336f2ed0757648930191d918e71ceac5c1f794dadaea5**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2574

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.NIT 900.200.960- 9
DEMANDADO: CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA C.C. 29996694
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00739-00

Revisada la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **CIELO DE JESUS MONTOYA OCHOA** para correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple

con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** identificada con de la T.P. No. 368.912 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b92732dde158fdd0d2f6b10bcf903c863a9afaec20739a0bbe9a655e620bc9

Documento generado en 25/10/2022 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2606

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO C.C 94.397.660
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ C.C 14.138.782
RADICADO:	760014003009 20220074200

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO C.C 94.397.660 en contra de **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ C.C 14.138.782**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ C.C 14.138.782** para que dentro del término de 5 días pague a JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO C.C 94.397.660 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.480.000 correspondiente al capital adeudado sobre la letra suscrito el 15 de enero de 2019
- b. Por los intereses de plazo, sobre el capital indicado en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de enero de 2019 hasta el 19 de junio de 2021
- c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la

¹ Letra sin número, suscrito el 15 de enero de 2019

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- a. Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones o retribuciones y demás emolumentos que reciba o facture el demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ C.C 14.138.782** como funcionario de la **POLICIA NACIONAL**.
- b. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ C.C 14.138.782** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO HELM BANK	BANCO BBVA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO ITAU	GNB SUDAMERIS	BANCO AGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL	BANCOOMEVA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$3.720.000

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado MARTIN EMILIO PUENTES, identificado con C.C. 19.280.513, portador de la tarjeta profesional No. 318.829 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e387efb81193cd6ad9df545870b9a7b1e9aaacf56eea92a8d497794807914**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2608

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813
RADICADO:	760014003009 20220074800

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 en contra de **DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813** para que dentro del término de 5 días pague a SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$50.184.362,38 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré No. 000031000 suscrito el 29 de noviembre de 2018, el cual contiene las obligaciones No. 1012473377 y No. 5158160063555511
- b. Por los intereses de plazo, sobre el capital indicado en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022
- c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la

¹ Pagaré No. 000031000, suscrito el 29 de noviembre de 2018

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- a. Embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-862620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

-Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

- b. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTA
BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO BBVA	GNB SUDAMERIS	BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA	BANCO FINANDINA	BANCO FALABELLA
BANCO ITAU		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$75.000.000

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HUMERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. 6.456.478, portador de la tarjeta profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c36c328ac58b5a1cce2d7542263c53ddbaf09281fd84ea76ebdce2b9891e4**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2609

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900775551-7
DEMANDADOS:	DORALUZ BETANCOUR CC. 1.235.239.112
RADICADO:	760014003009 20220076100

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “*se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. Nit. 900775551-7, respecto del vehículo de placa **QSB81F** con garantía mobiliaria de propiedad de la parte deudora **DORALUZ BETANCOUR CC. 1.235.239.112**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **QSB81F** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de florida - Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca HERO, línea ECO DELUXE CW, color NEGRO AZUL, modelo 2022, servicio PARTICULAR; motor HA11EPL9K00231; de propiedad de **DORALUZ BETANCOUR CC. 1.235.239.112**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **QSB81F** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de florida - Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca HERO, línea ECO DELUXE CW, color NEGRO AZUL, modelo 2022, servicio PARTICULAR; motor HA11EPL9K00231; de propiedad de **DORALUZ BETANCOUR CC. 1.235.239.112**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021, los cuales, son los siguientes a petición del actor:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SENEN ZÚNIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 portador de la T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e2f2e37a72939b0620e7f357e2bf6c907eec1d3faa9c39950ef02934b683c6**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2610

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506
RADICADO:	760014003009 20220076300

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 en contra de RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506** para que dentro del término de 5 días pague a BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$74.205 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de febrero de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013.
- b. \$167.125 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **A**, causados desde el 22 de enero de 2022 al 21 de febrero de 2022.
- c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **A**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d. \$74.936 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de marzo de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013.
- e. \$167.125 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **D**, causados desde el 22 de febrero de 2022 al 21 de marzo de 2022

¹ Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

- f. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **D**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- g. \$75.676 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de abril de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013.
- h. \$165.654 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **G**, causados desde el 22 de marzo de 2022 al 21 de abril de 2022.
- i. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **G**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- j. \$76.422 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de mayo de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013
- k. \$164.907 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **J**, causados desde el 22 de abril de 2022 al 21 de mayo de 2022.
- l. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **J**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- m. \$77.176 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de junio de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013
- n. \$164.907 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **M**, causados desde el 22 de mayo de 2022 al 21 de junio de 2022.
- o. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **M**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- p. \$77.937 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de julio de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013
- q. \$163.392 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **P**, causados desde el 22 de junio de 2022 al 21 de julio de 2022.
- r. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **P**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- s. \$78.706 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de agosto de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013
- t. \$162.623 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **S**, causados desde el 22 de julio de 2022 al 21 de agosto de 2022.
- u. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **S**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- v. \$79.482 correspondiente al capital adeudado de la cuota del 21 de septiembre de 2022, del Pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013.
- w. \$161.847 por concepto de intereses de plazo de la cuota del literal **V**, causados desde el 22 de agosto de 2022 al 21 de septiembre de 2022.

x. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **V**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

y. \$16.264.031 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 3265320049366 suscrito el 21 de junio de 2013

z. Por intereses moratorios de las cuotas de capital acelerado indicado en el literal **Y**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

aa. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada RICARDO ANDRES PEÑA FLOREZ C.C 1.005.890.506, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-782773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali,

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

SEPTIMO: LIMITAR la medida cautelar decretada por el valor de \$27.300.000

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, portador de la tarjeta profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración en los términos conferidos en el endoso y la ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2022

La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ad4a527fe6331f9c3bbc4b12e7ad17e7d0bbac50a14a865d5d728e4d56858**

Documento generado en 25/10/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>